

SERIE:

RENOVACIÓN JURISPRUDENCIAL

# CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL



1

---

Litiga, **organización de litigio estratégico de derechos humanos, A. C. (Litiga OLE)** es una organización de la sociedad civil que tiene como objetivo principal practicar la defensa estratégica de derechos humanos de personas y comunidades y formar estudiantes y profesionistas del Derecho en relación con la misma. Así, colabora con otras organizaciones e instituciones aportando la herramienta del litigio estratégico de derechos humanos para la consecución de sus objetivos de incidencia en el ámbito público y contribuye, con ello, al desarrollo de la democracia sustantiva. De igual forma, participa en cursos de formación dirigidos a distintas autoridades, especialmente a las que ejercen funciones jurisdiccionales, en materia de derechos humanos, con el fin de contribuir a la efectividad de los mismos.

## Presentación

En un estado democrático de derecho debiera procurarse cuando menos que las necesidades de la población sean atendidas en todo momento por sus representantes en el gobierno que libre y mayoritariamente han elegido; asimismo, que ante una exigencia civil, en ciertos temas de interés público sea fomentada y respetada la participación directa e informada de la sociedad, previa a la adopción de las medidas gubernamentales que se requieran, desde políticas públicas a acciones concretas por parte de cualquier ente de la administración pública; e idealmente, debieran funcionar varios sistemas de rendición de cuentas, distintos al apoyo en las urnas, a los que se pueda someter a toda autoridad para verificar que cumple eficientemente su mandato e imponerle responsabilidades si no lo hace.

En paralelo, en un estado constitucional de derecho de menos debieran estar presentes los siguientes elementos: uno, la presencia de una Constitución que sea entendida como un documento normativo, obligatorio de seguir para cualquier autoridad y particular; dos, que en aquélla esté previsto un mecanismo especial para su reforma, distinto al procedimiento adoptado para crear legislación ordinaria; tres, que en la propia Constitución también se establezca algún medio de garantía para asegurar que ninguna otra fuente normativa ni determinación gubernamental puede prevalecer cuando se le encuentre contraria a las disposiciones constitucionales; e idealmente, cuatro, que la autoridad a la que se encomienda la salvaguarda última de la Constitución, cumpla con su mandato.

Para que ambas formas de estado de derecho resulten aceptables en nuestros tiempos, su combinación es necesaria, a la vez que es fundamental que se organicen en torno al respeto y la garantía de los derechos humanos, entendiendo a éstos como una figura normativa de nivel constitucional que pretende asegurar que las necesidades de toda la población sean atendidas, para de esa forma evitar que las mayorías sometan a las minorías, así como impedir que quienes gobiernan y/u ostentan cualquier expresión de poder, lo hagan en detrimento del nivel de vida y los derechos de las personas.

En el papel, en México, cada uno de los anteriores elementos se puede encontrar de alguna manera en nuestra Constitución –cuyo texto, en materia de derechos humanos, se completa al remitir a fuentes normativas de origen internacional para favorecer en todo momento la mayor protección de las personas y sus derechos–, sin embargo, nuestra realidad dista mucho de las promesas constitucionales que debieran ser vinculantes. En el discurso político es raro encontrar que se niegue alguno de ellos abiertamente, pero gobierno tras gobierno, la mejora en el nivel de vida de las personas queda en duda.

En este escenario se justifica preguntarnos también por la responsabilidad que atañe a las autoridades a las que se ha encomendado la garantía última de nuestros derechos humanos. ¿Qué hace en México el Poder Judicial de la Federación para defender nuestros derechos? ¿Cumple su mandato de observar y hacer que se respete nuestra Constitución y las normas de derechos humanos de origen

internacional en la materia, del modo que más favorezca a las personas? ¿Contribuye, a final de cuentas, al mejoramiento del nivel de vida de la población?

En una democracia constitucional ninguna autoridad se encuentra exenta de crítica. Por supuesto, no se trata de hacer una crítica sin conocimiento de los hechos que se juzgan y de los argumentos jurídicos que se emplean. Menos se trata de cuestionar a los juzgados y tribunales cuando invalidan la actuación indebida de otras autoridades, que pretextando la seguridad, en realidad promueven la disminución de los estándares de protección de nuestros derechos más elementales. De lo que se trata, es de exigir que todos los juzgados y tribunales del país se asuman defensores de nuestros derechos antes que de las autoridades y el *status quo*, cumpliendo en cada caso el mandato constitucional de favorecer la mayor protección posible a las personas.

Con ese fin en mente, de entre múltiples mecanismos que pudieran idearse para exigir alguna rendición de cuentas de parte de las autoridades judiciales garantes últimas de nuestros derechos, la presente Serie de Cuadernos tiene por objeto contribuir a una mínima y elemental fase intermedia: precisar lo que están haciendo los tribunales federales, primordialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurar la defensa de los derechos humanos de cara a las promesas constitucionales que les obligan, pero más importante todavía, para denunciar criterios desfavorables a esa defensa que a nivel jurisprudencial puedan mantenerse o presentarse luego de las reformas constitucionales de junio de 2011 sobre amparo y derechos humanos.

Se intenta lo anterior porque en una democracia constitucional en la que se confía a las autoridades judiciales el rol de garantes, las personas no podemos conformarnos con que se autoproclamen defensoras de derechos sin que ello pueda verificarse en los hechos; porque pensamos que no hay autoridad exenta de rendir cuentas; porque entendemos que quienes están en el Poder Judicial de la Federación ejercen cargos públicos pensados para servir a la población; porque ya ha pasado demasiado tiempo resaltándose que quienes imparten justicia resuelven conflictos, en lugar de analizar el impacto de sus resoluciones en beneficio o perjuicio de la gente; pero además, porque en México aquel Poder ha tenido la costumbre de funcionar verticalmente, concentrar la toma de decisiones y pretender que sus determinaciones son incuestionables.

Así, para blindar la labor judicial en un país en el cual no sería extraño buscar el control político de la Suprema Corte de Justicia, a través de nombramientos a modo del gobierno en turno —y a partir de ella influir en todos los demás tribunales y juzgados, dada la verticalidad imperante en los Poderes Judiciales—, se necesita una cultura de exigencia de derechos y rendición de cuentas que impregne de tal forma en nuestra sociedad, que sin importar tanto las personas que lleguen a los máximos cargos, todas se sientan obligadas por los precedentes más garantistas, todas cumplan el mandato constitucional de favorecer la mayor protección de nuestros derechos en todo tiempo, todas se asuman defensoras de las personas, y no que lleguen pensando que son quienes ostentan la última palabra, que sus criterios están fuera del alcance de la crítica y que ni siquiera tienen que guardar congruencia entre sus determinaciones.

Con esa mira, esta Serie de Cuadernos nace como un espacio de análisis y denuncia, para que las mejoras a nuestra Constitución introducidas por las reformas

de junio de 2011 sean efectivas, para que las promesas constitucionales más avanzadas a la fecha se hagan realidad, para que en todo momento se busquen estándares de protección de nuestros derechos humanos de forma progresiva, y para que en los casos en que un criterio jurisdiccional resulte regresivo, pueda darse una Renovación Jurisprudencial.

## *Aviso*

El presente Cuaderno de la Serie se terminó de revisar el 31 de mayo de 2016. Se elaboró a partir del conocimiento que hasta esa fecha se pudo tener de las tesis jurisprudenciales y sentencias vinculadas al tema del que trata. Por ese motivo, como no podría ser de otra manera tratándose de un trabajo que se basa en el análisis de precedentes judiciales, evidencia solamente un estadio de la cuestión en un momento determinado, la cual deberá actualizarse permanentemente con el estudio de los criterios que semanalmente se difunden para realizar una Renovación Jurisprudencial.

## Contenido

<i>Presentación</i> .....	3
<i>Aviso</i> .....	6
<i>Introducción</i> .....	8
<i>I. Adopción de la doctrina jurisprudencial interamericana del control difuso de convencionalidad</i> .....	10
<i>II. Restricciones a la doctrina interamericana del control de convencionalidad adoptada originalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la interpretación jurisprudencial</i> .....	15
<b>A. Diferencias entre el control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad</b> .....	15
<b>B. Control de convencionalidad y constitucionalidad <i>ex officio</i></b> .....	20
<b>C. Requisitos de procedencia para el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad</b> ...	25
<b>D. Control de convencionalidad sobre normas constitucionales</b> .....	27
<b>E. Naturaleza de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y relación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho interno.</b> ....	29
<b>F. Control de convencionalidad e interpretación jurisprudencial</b> .....	32
<b>G. Control de convencionalidad y derechos de las personas morales</b> .....	35
<i>Conclusiones</i> .....	37

## Introducción

Las reformas constitucionales de junio de 2011 incorporaron en México una nueva forma de entender al Derecho, al colocar a las personas y sus derechos humanos como eje central de todo el ordenamiento jurídico. Desde nuestra perspectiva, esas reformas trasladaron el soporte principal de nuestro sistema jurídico, cambiándolo del principio de jerarquía normativa, al principio *pro persona*. Es por esa razón que a partir de ellas era de esperarse que toda autoridad debía cumplir con sus diversos mandatos a fin de contribuir al respeto, protección, promoción y garantía de aquellos derechos, a la par que a la prevención, investigación, sanción y reparación de sus eventuales violaciones.

En ese contexto, resultaba necesaria no sólo una renovación de las fuentes normativas, tanto de carácter legislativo como jurisprudencial, con el objeto de adecuarlas a los derechos humanos que quedaron establecidos como parámetro de validez e interpretación de todo el sistema jurídico mexicano –renovación que expresamente mandata el artículo noveno transitorio del decreto de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en el sentido de que las disposiciones que lo contravengan quedan derogadas–; sino que a la par era igualmente necesario que todas las autoridades, en el ámbito de sus responsabilidades, modificaran su comportamiento a fin de asumirse defensoras de los derechos de todas las personas.

Bajo esa lógica y en lo que corresponde a los Poderes Judiciales, lo mínimo esperado era que toda interpretación jurisprudencial contraria a la esencia de las reformas constitucionales de junio de 2011, no podía seguir considerándose válida y debía modificarse, de modo que la salvaguarda de los derechos humanos resultara favorecida en todo tiempo. Pero sobre todo, era de esperarse que para hacer efectivas aquellas promesas constitucionales, tenía que llevarse a cabo una renovación en su desempeño cotidiano, una renovación en su entendimiento de las formalidades de cada procedimiento a su cargo –de modo que resultaran más breves, sencillos, accesibles–, así como una renovada forma de razonar en torno al fondo de las cuestiones planteadas, en la que siempre se hiciera prevalecer el principio *pro persona*.

No ha sido el caso. Al menos no lo ha sido en los temas de los que se trata en la presente Serie de Cuadernos. Desde Litiga OLE nos hemos dado a la tarea de realizar un análisis de la interpretación jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación en los últimos años, a fin de identificar aquélla que resulta contraria a los estándares de derechos humanos más favorables desarrollados tanto en sede nacional como internacional y que debieron haber sido introducidos como parámetros de validez y de interpretación del resto del ordenamiento jurídico, a partir de las reformas de 2011. El resultado de nuestro trabajo crítico –realizado con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer–, busca servir como herramienta para identificar regresiones jurisprudenciales, de modo que sea posible emprender una renovación jurisprudencial.

Con ese enfoque, el presente cuadernillo, primero de la serie, analiza los prin-

cipales retrocesos de la interpretación jurisprudencial en relación con una de las herramientas introducidas paradójicamente por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a raíz de la reforma de 10 de junio de 2011, la cual debía haber facilitado el tránsito de un sistema basado en el principio de jerarquía y control concentrado hacia un sistema garantista de derechos humanos: el control difuso de la convencionalidad.

## I. Adopción de la doctrina jurisprudencial interamericana del control difuso de convencionalidad

Con motivo de la discusión que tuvo lugar en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) en el Caso Radilla Pacheco vs. México, la SCJN reconoció expresamente la doctrina jurisprudencial interamericana del control difuso de la convencionalidad, a través de la resolución que recayó al expediente Varios 912/2010<sup>1</sup>.

Dicha doctrina jurisprudencial establece, básicamente, la obligación de realizar un análisis de compatibilidad de las normas y actos de un Estado, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás instrumentos internacionales adoptados en la región, así como de conformidad con la interpretación que sobre su contenido haya realizado la COIDH<sup>2</sup>.

Lo anterior, con base en la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno que sean acordes a los estándares de la Convención Americana, prevista en el artículo 2 de la CADH, lo que implica que el poder legislativo de los Estados se encuentra obligado a no expedir y, en su caso, a derogar leyes o normas que sean contrarias a la misma. Y cuando éste falla en dicha tarea, las autoridades jurisdiccionales de los Estados tienen el deber de no aplicar las disposiciones contrarias a la CADH y a la interpretación que sobre éstas haya hecho la propia COIDH, de conformidad con la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1. de la Convención, pues la aplicación de una norma violatoria de la CADH produce responsabilidad internacional.

De esta forma, según la doctrina jurisprudencial interamericana, el control concentrado de convencionalidad se encuentra a cargo de la COIDH y, el de carácter difuso, a cargo de las autoridades públicas de los Estados, quienes deben ejercerlo *ex officio*, esto es, independientemente de que las personas interesadas lo soliciten<sup>3</sup>.

---

1 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de octubre de 2011.

2 Si bien, la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma es considerada la intérprete última de los instrumentos interamericanos, lo cierto es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir de los casos que llegan a su conocimiento, realiza también un análisis de compatibilidad de los actos de los Estados con los estándares interamericanos de derechos humanos e inclusive, tiene la posibilidad de recomendar a los Estados la adopción de medidas de carácter legislativo, administrativo y jurisdiccional para hacerlos compatibles con dichos estándares y, con ello, garantizar una reparación integral de las violaciones de derechos humanos encontradas, ello con independencia de que los casos sean sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En ese sentido, puede válidamente sostenerse que la Comisión Interamericana ejerce también un control concentrado de convencionalidad.

3 Es importante señalar que la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad se ha ido desarrollando a lo largo de las sentencias de la COIDH. Para los fines de este ensayo, se destaca que en sentencias posteriores la COIDH ha extendido la obligación de ejercer dicho control a todas las autoridades públicas y en relación no sólo con las normas de carácter interno cuya compatibilidad se analiza, sino incluso respecto de las interpretaciones que sobre dichas normas se realicen, sea en sede judicial o administrativa. Al respecto véase dicho desarrollo en las siguientes sentencias: Caso Almanocid Arellano vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafos 123 y 124; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128; Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia

Pues bien, la SCJN, a través de una interpretación sistemática de los artículos 133 y del 1º constitucional y con motivo de determinar si el Poder Judicial se encontraba obligado a ejercer *ex officio* un control difuso de convencionalidad como lo señalaba la COIDH en el párrafo 339 de la sentencia recaída al Caso Radilla Pacheco vs. México, adopta la doctrina jurisprudencial interamericana en la materia en los siguientes términos:

1. En el orden jurídico mexicano existe un modelo de control constitucional mixto acorde con un modelo de control de convencionalidad *ex officio*: en primer lugar, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de las y los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en el ámbito de su competencia<sup>4</sup>.
2. A través del control concentrado, las y los jueces del Poder Judicial de la Federación podrán declarar la invalidez o expulsar del orden jurídico aquellas normas que sean contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, mientras que el resto de las y los juzgadores del país, a través de un control difuso, sólo podrán inaplicar dichas normas<sup>5</sup>.
3. Lo anterior, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las normas, es decir, realizando una interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, favoreciendo la protección más amplia) o bien, en sentido estricto (cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir aquella que sea acorde con los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, favoreciendo la protección más amplia), antes de proceder a la inaplicación de las normas bajo análisis<sup>6</sup>.
4. Las demás autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin que se encuentren facultadas para inaplicar o invalidar norma alguna<sup>7</sup>.

---

de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 339; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 225; Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párrafo 239; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 280 y 284.

4 Resolución Expediente Varios 912/10, op. cit., párrafo 34.

5 Ibidem., párrafo 29.

6 Idem., párrafo 33. En este párrafo se menciona solamente la obligación de llevar a cabo una interpretación conforme antes de inaplicar una norma, pero se considera que por mayoría de razón, también deben realizarla las y los juzgadores encargados del control concentrado antes de invalidar la norma de que se trate.

7 Idem., párrafos 33 y 35.

5. 5. El parámetro de control de convencionalidad *ex officio* que deben ejercer todas y todos los jueces del país se integra por: a) los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte; y c) los criterios vinculantes de la COIDH establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicha Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte<sup>8</sup>.

Como puede notarse, la resolución al expediente varios 912/2010, resultó fundamental para señalar lo que en México se entiende por la obligación de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y sentó las bases para su ejercicio, dando lugar a las siguientes tesis aisladas:

### **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*

---

<sup>8</sup> Ibidem., párrafo 31.

## **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

*El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte<sup>9</sup>.*

## **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte<sup>10</sup>.*

---

9 Tesis aislada P. LXVIII/2011(9a.). SJF y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 551. Expediente Varios 912/2010.

10 Tesis aislada P. LXIX/2011(9a.). SJF y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552. Expediente Varios 912/2010.

### **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

*Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad<sup>11</sup>.*

---

<sup>11</sup> Tesis aislada P. LXX/2011(9a.). SJF y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 557. Expediente Varios 912/2010.

## *II. Restricciones a la doctrina interamericana del control de convencionalidad adoptada originalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la interpretación jurisprudencial*

La adopción de la doctrina jurisprudencial interamericana del control de convencionalidad implicó la transición de un modelo de control concentrado a uno de carácter mixto.

La adopción de la doctrina jurisprudencial interamericana del control de convencionalidad por el sistema jurídico mexicano implicó la modificación del modelo de control constitucional originalmente concentrado a uno de carácter mixto. Ello, sin duda ha significado un avance importante hacia ese sistema garantista de derechos humanos que la reforma constitucional de 2011 en la materia incorporó.

Sin embargo, a través de la interpretación jurisprudencial posterior se han restringido cada vez más los términos en los que originalmente la SCJN adoptó esta doctrina jurisprudencial. En este apartado, compartimos algunos de los retrocesos que resultan de gran preocupación y que implican, en muchas ocasiones, el desconocimiento no sólo de la doctrina jurisprudencial interamericana en materia de control de convencionalidad, sino incluso de los elementos nucleares de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Lo que, desde nuestra perspectiva, requiere de su revisión y modificación.

### **A. Diferencias entre el control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad**

Emitida la resolución del Expediente Varios 912/2010, se desarrollaron algunas tesis para definir el control de constitucionalidad y de convencionalidad y diferenciarlos entre sí, en los siguientes términos:

#### ***CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.***

*La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados*

*en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculativa de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación<sup>1</sup>.*

**CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.**

*Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos<sup>2</sup>.*

Como puede observarse, el primer criterio jurisprudencial entiende como control constitucional a aquel de carácter concentrado que determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma o de cualquier otro acto de autoridad, mientras que al control difuso de convencionalidad lo define como el control a cargo de todas las autoridades públicas para analizar la compatibilidad de las normas y actos internos respecto a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales y la jurisprudencia de la COIDH que determinará la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición.

---

1 Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.). SJF y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4319. A. D. 633/2011.

2 Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.). SJF y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1685. Amparo directo 353/2011 y Amparo directo 353/2011

El control difuso de convencionalidad lo ejercen todas las autoridades del país, pero con consecuencias distintas: a través de las vías directas de control, los órganos jurisdiccionales podrán declarar un acto o norma inconvencional y, por virtud del parámetro de control constitucional, también inconstitucional. El resto de las y los juzgadores sólo podrán inaplicar una norma que consideren inconvencional y, por virtud de dicho parámetro, también inconstitucional.

Pareciera incorrecta la diferenciación de uno y otro tipo de control si se contrasta con lo establecido por la doctrina jurisprudencial interamericana en la materia y por la propia SCJN, al adoptarla, por lo que debiera modificarse o suprimirse.

En efecto, tanto juzgadoras y juzgadores locales como las y los encargados de las vías directas de control, pueden y deben ejercer un control difuso de convencionalidad, esto es, analizar la compatibilidad de normas y actos a la luz de las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales de los que México forma parte y la interpretación que sobre éstas realicen los órganos autorizados (CIDH, COIDH y los correspondientes al sistema universal de Naciones Unidas)<sup>3</sup>.

Es decir, el control difuso de convencionalidad lo ejercen todas las autoridades jurisdiccionales del país, pero con consecuencias distintas, en el caso de los órganos jurisdiccionales encargados de las vías directas de control, podrán declarar un acto o norma inconvencional, y por virtud del parámetro de control constitucional, también inconstitucional, mientras que el resto de las y los juzgadores sólo podrán inaplicar una disposición cuando la encuentren inconvencional y, por virtud de dicho parámetro de control constitucional, también inconstitucional.

Lo anterior, en razón de que el control concentrado e convencionalidad sólo puede ser ejercido por los órganos internacionales, intérpretes últimos de los derechos humanos previstos en tratados internacionales, como la CIDH y la COIDH. De ahí que la segunda tesis sea insostenible también al definir como control difuso de convencionalidad a aquél que se encuentra depositado en tribunales internacionales.

Ahora bien, tratándose del control de constitucionalidad, el de carácter concentrado queda depositado en juzgados y tribunales encargados de las vías directas de control, con la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de actos y normas, en tanto que el difuso queda a cargo de los demás órganos jurisdiccionales, quienes sólo podrán inaplicar disposiciones cuando las consideren contrarias a las normas de derechos humanos previstas constitucionalmente.

Ahora bien, al establecer las diferencias entre controles concentrado y difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, la interpretación jurisprudencial también ha señalado que, tratándose del control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley o el acto de que se trate, forma parte de la litis, cuando la parte quejosa lo plantea expresamente; mientras que en el de carácter difuso, ese tema no forma parte de la litis, pues ésta se enfoca en temas de legalidad de acuerdo a la competencia específica de que se trate y sólo accesoriamente las y los juzgadores, por razón de su función o por decisión propia, pueden desaplicar disposiciones que consideren contrarias a los derechos humanos previstos constitucional e internacionalmente. Al respecto, la siguiente tesis:

<sup>3</sup> Al respecto véase lo establecido en la tesis de rubro **PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL**. Tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.). SJF, viernes 13 de noviembre de 2015. A. R. 476/2014.

## **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.**

*De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos<sup>4</sup>.*

Si bien, la distinción pareciera correcta en términos generales, lo cierto es que saltan a la vista tres cuestiones específicas. En primer lugar, pareciera que en el control concentrado, las partes tendrían siempre que plantear expresamente el tema de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual contraría la obligación de ejercer dicho control *ex officio*. La segunda cuestión, se relaciona con que tratándose del control difuso, pareciera que se deja al arbitrio de las y los juzgadores ejercerlo, cuando lo consideren conveniente, lo que contrasta con la doctrina jurisprudencial en la materia que establece su ejercicio como una obligación. Y, en tercer término, pareciera sugerirse que el control difuso, se constriñera exclusivamente a los derechos relacionados con el debido proceso, al no formar parte de la litis los temas de inconstitucionalidad e inconventionalidad, lo cual

---

4 Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), 9 de octubre de 2015. A. D. R. 4927/2014.

implicaría una restricción que no tiene fundamento constitucional y que podría traducirse en violaciones de derechos relacionados con el fondo del asunto que se esté tratando<sup>5</sup>.

La cosa se complica con lo que establece la siguiente tesis:

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.**

*En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad*

---

<sup>5</sup> Véase tesis de rubro **CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.** Tesis: I.7o.A.8 K (10a.). SJF y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1679.

*dad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado<sup>6</sup>.*

La falta de motivación adecuada vulnera el debido proceso e impide el acceso a una justicia expedita.

Esto es, en el caso de que las partes soliciten al órgano jurisdiccional ejercer un control difuso respecto de una norma y aquél no estuviere de acuerdo, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma que se aduce fuese violatoria de derechos humanos, para que se tenga por realizado dicho control. Lo anterior, con el fin de no invadir ni confundir competencias entre órganos jurisdiccionales encargados del control concentrado y del difuso.

El anterior argumento no parece convincente, pues queda claro que la motivación de la autoridad jurisdiccional encargada de ejercer el control difuso, la llevaría a cabo justamente en ejercicio del mismo y no en el de carácter concentrado; y, en cambio, la falta de motivación adecuada vulnera el debido proceso e impide el acceso a una justicia expedita, al obligar a las partes a acudir al amparo para esperar una respuesta debidamente fundada y motivada, sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una disposición determinada.

Por las razones expresadas anteriormente, se recomienda la revisión de estos criterios judiciales.

## **B. Control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio***

En cuanto a lo que significa ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, existe un criterio jurisprudencial que establece lo siguiente:

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.**

*La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el*

<sup>6</sup> Tesis 1a. CCXC/2015 (10a.), 9 de octubre de 2015. A. D. R. 4927/2014. En el mismo sentido la tesis de rubro **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO.** Tesis I.4o.A.30 K (10a.). SJF y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1753, A. D. 427/2013.

*expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que “necesariamente” deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad<sup>7</sup>.*

Esto es, que ex officio no significa siempre, sino que lo pueden realizar órganos jurisdiccionales no encargados de las vías de control directo y aunque no exista una solicitud expresa de las partes. Y que dicho control debe llevarse a cabo una vez que haya quedado resuelta cualquier cuestión de admisibilidad y procedencia.

Desde nuestra perspectiva, esta tesis se presta a una malinterpretación, pues el hecho de que no siempre se concrete la inconstitucionalidad o inconveniencia de una disposición determinada, y, por tanto, no tengan que manifestarse expresamente los pasos del ejercicio de dicho control, no quiere decir que las autoridades jurisdiccionales no deban verificar siempre que dicha inconstitucionalidad o inconveniencia exista, en cuyo caso deberán plasmar expresamente los pasos del ejercicio de control que efectuaron.

Por lo que toca a la afirmación de que dicho ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* deba llevarse a cabo después de resolver las cuestiones de procedencia, deja fuera cualquier posibilidad de cuestionamiento de inconstitucionalidad o inconveniencia de las causales de procedencia del recurso que se trate y, por tanto, pone en riesgo el derecho a la protección judicial.

Esto, a todas luces contraría la doctrina jurisprudencial interamericana en la materia, que señala como obligación de juezas y jueces ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* “en el marco de sus respectivas

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.), Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 512. A.D.R. 3200/2012.

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes<sup>8</sup> , lo que quiere decir que deben ajustarse a los procedimientos previamente establecidos, mas no que las normas que regulan dichos procedimientos no puedan ser objeto de control de constitucionalidad y convencionalidad<sup>9</sup>.

Por las razones expresadas, se recomienda la modificación de esta interpretación jurisprudencial.

Realmente preocupantes, sin embargo, resultan los recientes criterios emitidos por el Pleno de la SCJN, en relación con las normas respecto de las cuales pueden los tribunales colegiados ejercer control de regularidad constitucional *ex officio*. Las tesis señalan lo siguiente:

**CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.**

*Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En*

La doctrina jurisprudencial interamericana en materia de control señala como obligación de juezas y jueces ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, lo que quiere decir que deben ajustarse a los procedimientos previamente establecidos, mas no que las normas que regulan dichos procedimientos no puedan ser objeto de control de constitucionalidad y convencionalidad.

8 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

9 Véase en este aspecto también las tesis de rubros **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241. A. D. 381/2011 y **CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** Tesis VI-I.2o.C.30 C (10a.). SJF y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1306, que si bien establece que el control *ex officio* sólo debe llevarse a cabo respecto a cuestiones de fondo, lo cual, como se argumentó, implica una mala interpretación de la doctrina jurisprudencial interamericana en la materia, hace una salvedad consistente en que no procede el control respecto a las causales de improcedencia, salvo que éstas resulten inconstitucionales y/o inconventionales.

*estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla<sup>10</sup>.*

### **CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.**

*No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las*

---

10 Tesis P. IX/2015 (10a.). Gaceta del SJF, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 355. A.D.R.1046/2012.

*instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta<sup>11</sup>.*

Que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo puedan ejercer el control de regularidad constitucional *ex officio*, respecto de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles y no puedan pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconventionalidad de las normas que rigen los juicios de origen, significa un franco retroceso no sólo respecto de la doctrina jurisprudencial del control de constitucionalidad y convencionalidad, sino que también desnaturaliza la función prevista constitucionalmente para los Tribunales Colegiados de Circuito

Como puede advertirse, según estos nuevos criterios jurisprudenciales, los Tribunales Colegiados de Circuito sólo podrán ejercer el control de regularidad constitucional, por un lado, respecto de la legislación que les toca aplicar en el ámbito de su competencia, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, y, por el otro, no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconventionalidad de las normas que rigen el juicio de origen.

Lo anterior, significa un franco retroceso no sólo respecto de la doctrina jurisprudencial del control de constitucionalidad y convencionalidad, en el sentido de que limita las normas respecto de las cuales pueden los Tribunales Colegiados de Circuito ejercer un control constitucional y convencional, sino que además desnaturaliza la función prevista constitucionalmente para los Tribunales Colegiados de Circuito de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad y/o inconventionalidad de cualquier acto o norma, incluidas las que rigen los procedimientos de origen.

Se trata así, de interpretaciones jurisprudenciales claramente regresivas y, por tanto, contrarias a los principios de progresividad y *pro persona* que rigen los derechos humanos, de ahí que su supresión resulta indispensable y apremiante.

Para finalizar con este apartado, vale la pena destacar una tesis aislada que desde nuestro punto de vista tendría que ser complementada y que tiene relación con la interpretación conforme que, como se señaló en la resolución que recayó al expediente Varios912/2010, constituye uno de los pasos a seguir en el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*. La tesis establece lo siguiente:

***DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados*

<sup>11</sup> Tesis P.X/2015 (10a.). Gaceta del SJF, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 356. A. D. R. 1046/2012.

*internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup>.*

Así, por virtud de la presunción de constitucionalidad de las leyes, éstas no pueden declararse nulas, sin antes intentar interpretarlas en consonancia con los derechos humanos previstos constitucional e internacionalmente, delimitados por la interpretación jurisprudencial de la SCJN y de la COIDH.

Se considera que la anterior interpretación limita, por un lado, la interpretación jurisprudencial interna a la que efectúe la SCJN, dejando fuera la que pudieran llevar a cabo los demás órganos jurisdiccionales facultados para ello y, por el otro, se le olvida mencionar que ello se hará en la medida en que dichas interpretaciones amplíen la protección de los derechos de las personas. Porque de lo contrario, está sujetando la interpretación conforme respecto de las normas de derechos humanos constitucionales e internacionales delimitadas por las interpretaciones que sobre las mismas realicen los órganos autorizados para ello, aunque éstas restrinjan el ejercicio de los derechos.

### **C. Requisitos de procedencia para el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad**

Otro tema en el que la interpretación jurisprudencial ha insistido en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad se refiere a los requisitos mínimos para que su ejercicio proceda. Así se ha establecido que:

***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.***

*Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que se ejerce en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender*

---

12 Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.). SJF y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 556.

*un estudio “expreso” oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema<sup>13</sup>.*

A través de este criterio se limita la procedencia del ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, al establecer como requisitos para su ejercicio, que la parte que lo solicita exprese el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente se declarará inoperante.

Lo anterior es a todas luces contrario al derecho a una protección judicial efectiva, a través de un recurso que resulte sencillo y accesible, tal como lo prevé el artículo 25 de la CADH. Puede entenderse que la razón de solicitar que se especifique el derecho y la norma sobre la que versará el control, así como el agravio que causa, se encuentre en facilitar a las y los juzgadores el ejercicio jurisdiccional y con ello, contribuir a que ésta sea más expedita, además de evitar planteamientos vagos y ociosos por parte de las partes.

Sin embargo, se considera que la consecuencia de no hacerlo sea declarar la inoperancia de los agravios es una medida a todas luces desproporcionada y que en la práctica resulta contraria a la obligación de las y los juzgadores de desarrollar las posibilidades del recurso judicial, prevista también en el artículo 25 de la CADH. Quizá una medida que cumpliría con el test de necesidad y proporcionalidad, sería prevenir a la parte que solicite el ejercicio del control de regularidad constitucional, para que especifique la norma, el derecho y el agravio que se le cause, antes de declarar dichos agravios como inoperantes. En este sentido es que se recomienda modificar el criterio en comentario.

La cuestión se agrava con lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial, a saber:

***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.***

*Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen*

13 Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.). SJF y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1619. A.R. 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). En el mismo sentido encontramos las tesis de rubros **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Tesis 2a./J. 123/2014 (10a.). Gaceta del SJF, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859. A. D. R 3788/2013; **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.** Tesis 2a./J. 124/2014 (10a.). Gaceta del SJF, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Página: 815. A.D.R. 3488/2013 y **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.** Tesis XXVII.3o. J/11 (10a.), Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2241. A. R. 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013).

Que la inoperancia sea la consecuencia de que la parte que solicita el ejercicio del control no exprese el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio, es una medida desproporcionada, contraria a la obligación de las y los juzgadores de desarrollar las posibilidades del recurso judicial y, por tanto, al derecho a una protección judicial efectiva.

*presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano<sup>14</sup>.*

Como puede advertirse esta tesis jurisprudencial establece requisitos excesivos para el ejercicio del control de regularidad constitucional que carecen de fundamento constitucional y que resultan a todas luces desproporcionados, lo que repercute en un acceso a la justicia sencillo y expedito con lo que se viola el derecho a la protección judicial y las obligaciones del Estado de desarrollar las posibilidades del recurso judicial, así como de garantizar los derechos humanos de las personas. Debido a lo anterior, debe suprimirse cuanto antes.

#### **D. Control de convencionalidad sobre normas constitucionales**

A través de la resolución recaída a la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la SCJN reconoció expresamente la existencia, en el párrafo primero del artículo 1º constitucional, de un bloque de constitucionalidad, conformado por normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, al que denominó “parámetro de control de regularidad constitucional”.

---

<sup>14</sup> Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.). Gaceta del SJF, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953. A.R. 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013).

De igual forma, entiende a los derechos humanos integrantes de dicho bloque como parámetro de validez del resto del ordenamiento jurídico, al reconocerles, en principio, supremacía constitucional, salvo que exista una restricción constitucional expresa al ejercicio de dichos derechos. Así, la tesis jurisprudencial a que dio lugar esta resolución de contradicción de tesis, establece expresamente lo siguiente:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

La prevalencia per se de dichas restricciones constitucionales, se traduce en la imposibilidad de ejercer un control de convencionalidad sobre las normas constitucionales que las contemplan.

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano<sup>15</sup>.*

Independientemente de que la consideración, por parte del Pleno de la SCJN, de las restricciones constitucionales como una manifestación del principio de supremacía constitucional es en sí misma contraria a lo que expresamente establece el artículo 1º constitucional y al principio por persona, lo cual será materia de análisis específico en otro de los cuadernos integrantes de esta serie de “Renovación Jurisprudencial”, lo cierto es que la prevalencia per se de dichas restricciones constitucionales, se traduce en la imposibilidad de ejercer un control de convencionalidad sobre las normas constitucionales que las contemplan.

15 Tesis P./J. 20/2014 (10a.). SJF y su Gaceta, Libro V, abril de 2014, Tomo 1, página 202. CT 293/2011.

Lo anterior, debido a que ante la existencia de una restricción constitucional, no importará si esta es contraria a las normas convencionales o a la interpretación jurisprudencial en sede internacional, pues por principio de supremacía constitucional, según esta tesis jurisprudencial, deberá estarse al texto constitucional.

Lo anterior, es a todas luces contrario a la doctrina jurisprudencial interamericana sobre control de convencionalidad, pues ésta no distingue entre normas internas que deben ajustarse a los estándares interamericanos en materia de derechos humanos, en la medida en que sean más protectores de los derechos de las personas. Y es contrario también a la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad adoptada por el propio Pleno de la SCJN originalmente, a través del expediente Varios 912/2010.

La prevalencia de dichas restricciones constitucionales se traduce en la imposibilidad de ejercer un control de convencionalidad sobre las normas constitucionales que las contemplen, lo que es contrario a la doctrina jurisprudencial interamericana en la materia que no distingue entre normas internas que deben ajustarse a los estándares interamericanos en materia de derechos humanos y al espíritu de la reforma constitucional, esto es, colocar a la persona y a sus derechos como eje de todo el sistema jurídico.

Por lo que si bien, los términos en los que está redactada esta tesis jurisprudencial permiten una interpretación más favorable y acorde con lo manifestado por varios de los ministros y ministra al momento de discutir esta contradicción de tesis, en el sentido de que cuando establece que en materia de restricciones constitucionales se estará no a la restricción constitucional misma, sino al texto constitucional, es decir, a la restricción, al derecho o a los derechos que restringe, al principio *pro persona*, a la interpretación conforme, etc. y, por lo tanto, deberá estudiarse y ponderarse a la luz de las circunstancias específicas del caso, lo cierto es que el desarrollo jurisprudencial posterior a esta resolución no parece dirigirse por ese camino, como se analizará en el cuaderno sobre la materia, sino al de la prevalencia en automático de las restricciones constitucionales.

Es por ello, que esta tesis debe suprimirse o al menos modificarse, a fin de hacer realidad el espíritu de la reforma, esto es, colocar a la persona y a sus derechos como eje de todo el sistema jurídico, así como no obstruir el efecto útil de la doctrina jurisprudencial interamericana del control de convencionalidad.

### **E. Naturaleza de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y relación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho interno.**

Como se recordará, en la resolución recaída al expediente Varios 912/2010, el Pleno de la SCJN distinguió entre sentencias de la COIDH de carácter orientador y de naturaleza vinculante, según el Estado mexicano fuera o no parte de dichas sentencias, respectivamente. Distinción ésta a todas luces contraria a la naturaleza de las sentencias de la COIDH que, al regirse bajo un sistema de precedentes, resultan todas vinculantes. Ello, independientemente de que los Estados partes de la CADH, como México, se hayan comprometido a cumplirlas, sin distinción.

Pues bien, este criterio había quedado superado por la contradicción de tesis 293/2011 que dio lugar a la siguiente tesis jurisprudencial:

***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido*

*parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos<sup>16</sup>.*

Si bien quedaba un poco restringida la aplicabilidad de sentencias de la COIDH de las cuales México no hubiese formado parte al establecer la necesidad de verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron dicha sentencia, lo cierto es que implicó un avance al reconocérseles a todas esas sentencias un carácter vinculante. Sin embargo, el Pleno de la SCJN emitió recientemente un nuevo criterio aislado que ciertamente significa un retroceso en la materia, al vincularla con las restricciones constitucionales de la siguiente forma:

***SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.***

*La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de*

---

16 P./J. 21/2014 (10a.). SJF y su Gaceta, Libro V, abril de 2014, Tomo 1, página 204. CT293/2011.

*la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (\*)<sup>17</sup>.*

Esto es, que en caso de que alguna de las obligaciones derivadas de las sentencias de la COIDH sea contraria a una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, lo cual resulta a todas luces inconveniente e impide ejercer un control de convencionalidad de una norma constitucional que establezca una restricción contraria a los estándares internacionales previstos en una sentencia de la COIDH que resulten más favorables para la protección de las personas. Lo que en la práctica deja sin efectos la naturaleza vinculante de las sentencias de la COIDH y obstaculiza su efecto útil.

En caso de que alguna de las obligaciones derivadas de las sentencias de la COIDH sea contraria a una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer. Esto impide ejercer un control de convencionalidad respecto de una norma constitucional que establezca una restricción contraria a los estándares internacionales previstos en una sentencia de la COIDH que resulten más favorables para la protección de las personas, deja sin efectos la naturaleza vinculante de las sentencias de la COIDH y obstaculiza su efecto útil.

Es por todo ello, que esta tesis resulta contraria al artículo 1º constitucional y a la doctrina interamericana del control de convencionalidad que obliga adecuar las normas internas, sin distinguir su fuente, a lo establecido por las normas convencionales y a la jurisprudencia de la COIDH. De ahí que se recomienda su supresión o modificación.

Finalmente, en el mismo sentido y por resultar hoy día obsoletas, al tratarse de interpretaciones jurisprudenciales anteriores a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, las siguientes tesis deben dejarse sin efecto, con fundamento en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de dicha reforma.

***DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.***

*Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el*

<sup>17</sup> P.XVI/2015 (10a.). SJF y su Gaceta, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 237. Expediente Varios 1396/2011.

*nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.<sup>18</sup>*

## **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

*Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos<sup>19</sup>.*

### **F. Control de convencionalidad e interpretación jurisprudencial**

Adicionalmente a la restricción del ejercicio de control de convencionalidad de normas constitucionales que establezcan restricciones al ejercicio de los derechos, tanto el Pleno como la Segunda Sala de la SCJN emitieron las siguientes tesis, respectivamente. La primera jurisprudencial y la segunda *de carácter aislado*:

#### **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.**

*La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del*

---

18 Tesis aislada I.7o.C.46 K (9a.). SJF y su Gaceta, agosto de 2008, Tomo XXVIII, página 1083. A. D. 344/2008.

19 Tesis aislada I.7o.C.51 K (9a.). SJF y su Gaceta, agosto de 2008, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1052. A. D. 623/2008

*país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica<sup>20</sup>.*

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos<sup>21</sup>.*

Esto es, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está sujeta a control de convencionalidad, resulta incuestionable por los tribunales y juzgados del país y, por tanto, debe acatarse en sus estrictos términos.

---

20 Tesis: P./J. 64/2014 (10a.). SJF y su Gaceta, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8. Contradicción de tesis 299/2013.

21 Tesis 2a. XL/2015 (10a.). SJF y su Gaceta, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1072. A.D.R. 5534/2014.

Lo anterior, con fundamento en una norma secundaria, el artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala su obligatoriedad; en razón de que existen otros medios o procedimientos legales para subsanar una contradicción con las normas de derechos humanos de carácter constitucional e internacional; y, con el fin de proteger el derecho a la seguridad jurídica.

Llama la atención que el fundamento para no poder ejercer la obligación del control de convencionalidad y constitucionalidad lo encuentre la SCJN en una norma de carácter secundario, cuyo parámetro de validez y de interpretación son precisamente las normas de derechos humanos de origen interno como internacional.

El sacrificio de derechos, en aras de proteger el derecho a la seguridad jurídica de las personas, al garantizar la aplicación estricta de la jurisprudencia de la SCJN y con ello, tener un control sobre los tribunales y juzgados inferiores, pareciera no ser una medida idónea, ni necesaria, ni proporcional y sí extremadamente restrictiva de los derechos de las personas.

Asimismo, se considera que el hecho de que existan otros procedimientos para interrumpir o dejar sin efecto una jurisprudencia que sea contraria a los derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, independientemente de lo que dichos procedimientos tardan, no pareciera razón suficiente, si se toma en cuenta que ello no repercutiría en la protección de derechos de las partes que acuden al juicio en que se aplicaría dicha jurisprudencia inconvencional.

Finalmente, el sacrificio de derechos en aras de proteger el derecho a la seguridad jurídica de las personas, al garantizar la aplicación estricta de la jurisprudencia de la SCJN y con ello tener un control sobre los tribunales y juzgados inferiores, pareciera no ser una medida idónea, ni necesaria, ni proporcional para conseguir dichos fines y sí extremadamente restrictiva de los derechos de las personas.

Quizá podría pensarse en que el derecho a la seguridad quedaría garantizado con la debida motivación y fundamentación que expresara el tribunal o juzgado que decidiera inaplicar una tesis jurisprudencial emitida por la SCJN, después de ejercer un control de convencionalidad, y con ello garantizar, al mismo tiempo, los derechos de las personas que se verían afectados por la aplicación de una tesis jurisprudencial inconvencional.

Pero independientemente de lo anterior, lo cierto es que estas tesis son contrarias a la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad, si se toma en consideración que la COIDH ha determinado que el control difuso de convencionalidad debe ejercerse no sólo respecto de las normas que sean contrarias a los estándares interamericanos, sino también respecto de la interpretación que de esas normas realicen las autoridades jurisdiccionales<sup>22</sup>.

Es así como puede concluirse, que ambas tesis conllevan un retroceso en la incorporación del control difuso de convencionalidad en el ordenamiento jurídico de México e incluso conducen al imperio de estándares no acordes con el principio *pro persona*, pues en lugar de buscar la solución que más favorezca a las personas y sus derechos, a los tribunales y juzgados del país se les ha impuesto la obligación de acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte, incluso cuando ésta

---

22 Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafos 338-340; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 280 y 284.

no sea las más favorable y restrinja en mayor medida los derechos de las personas. Es por ello que se recomienda su supresión.

### **G. Control de convencionalidad y derechos de las personas morales**

Finalmente, otra de las interrogantes en materia de control de convencionalidad tiene que ver con si su ejercicio puede llevarse a cabo en relación con personas morales. Al respecto, existen actualmente dos tesis, una jurisprudencial y otra aislada que desde nuestra perspectiva debieran suprimirse, a saber:

***CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.***

*Aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina, cuyas sentencias preliminares y de fondo se dictaron el 7 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando ésta derive, a su vez, de la afectación a personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio orientador pone de manifiesto que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir a dicho órgano para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico. En esas condiciones, el control de convencionalidad ex officio no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales<sup>23</sup>.*

***DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.***

*El control de convencionalidad que las autoridades deben ejercer para la protección de los derechos humanos, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

---

<sup>23</sup> Tesis VI.3o.(II Región) J/4 (10a.). SJF y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, página 1092. A. D. 334/2012.

*está referido a personas físicas, pues no puede interpretarse que se protejan derechos humanos de un ente jurídico o ficción legal, como las personas morales, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1, numeral 2, prevé que persona es todo ser humano y que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana. Lo anterior no significa que a las personas morales no se les puedan violar derechos compatibles con su naturaleza, como son los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad, y los relativos a la materia tributaria, entre otros, que se encuentran protegidos por la propia Constitución y, como violación a éstos, es que deben reclamarse<sup>24</sup>.*

Al artículo 1º de CPEUM reconoce derechos y garantías a todas las personas, incluidas las personas jurídicas, sin restricción alguna. De hecho, el cambio del término de “individuos” a “personas” introducido por la reforma constitucional de 2011 tuvo, específicamente, como propósito incluir como sujetos de derechos a las personas jurídicas.

Como puede observarse, ambas tesis desconocen a las personas morales como sujetas plenas de derechos humanos. Si bien, la tesis jurisprudencial establece que el control de convencionalidad *ex officio*, sí puede ejercerse respecto de personas jurídicas, lo limita al supuesto en que dichos derechos sean compatibles con su naturaleza. La segunda tesis, por su parte, no reconoce la posibilidad de ejercer un control de convencionalidad respecto de personas jurídicas, con base en el artículo 1.2 de la CADH que entiende por persona, exclusivamente a la persona humana.

Ambas tesis resultan contrarias al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que reconoce derechos y garantías a todas las personas, incluidas las personas jurídicas, sin restricción alguna. De hecho, el cambio del término de “individuos” a “personas” introducido por la reforma constitucional de 2011 tuvo, específicamente, como propósito incluir como sujetos de derechos a las personas jurídicas.

Así las cosas, una interpretación con base en la CADH para determinar quiénes son sujetos de derechos resulta menos protectora de derechos que el propio artículo 1º constitucional, por lo que por principio *pro persona*, éste es el que prevalece. Asimismo, el ejercicio del control de convencionalidad tiene por objetivo hacer compatibles las normas internas con las internacionales, siempre que y sólo si éstas protegen en mayor medida los derechos de las personas, lo que en este supuesto claramente no acontece. Es por todo ello, que ambas tesis deben suprimirse.

<sup>24</sup> Tesis aislada VII.2o.A.1 K (10a.). SJF y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1991. A. D. 574/2012.

## Conclusiones

Hemos realizado un recorrido por la interpretación jurisprudencial más significativa en materia del control de constitucionalidad y convencionalidad, llevada a cabo por el Poder Judicial de la Federación hasta la fecha.

Si bien, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y la resolución recaída al expediente Varios 912/2010 establecieron el escenario jurídico ideal para avanzar en la protección progresiva de los derechos humanos, a lo largo de este cuaderno hemos podido ser testigos de francos retrocesos no sólo respecto de la doctrina jurisprudencial interamericana en la materia y de como ésta fue adoptada a nivel interno, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también en relación con el espíritu de la reforma de 2011 consistente en colocar a la persona y a sus derechos como eje de todo el sistema jurídico mexicano.

Como muestra de lo anterior, se encuentran las interpretaciones jurisprudenciales que definen, erróneamente, las diferencias entre control de constitucionalidad y convencionalidad, de carácter concentrado y difuso; que exceptúan del deber de debida motivación y fundamentación el no ejercicio de un control *ex officio* bajo ciertos supuestos; que limitan las personas, los derechos y las normas respecto de los cuales puede ejercerse, ya sea sólo en relación con las cuestiones de fondo, o bien, sólo respecto de la normativa que les toca aplicar a los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias y no respecto a las que regulan los procedimientos de origen; o bien, aquellos criterios jurisprudenciales que establecen requisitos excesivos para las partes, a fin de que dicho control pueda efectivamente ejercerse por parte de juzgadoras y juzgadores.

Pero quizá, resulte más preocupante vislumbrar una tendencia general a limitar, en forma desproporcionada, a través del desarrollo jurisprudencial, la aplicación efectiva del principio *pro persona*, que, desde nuestra perspectiva, constituye el núcleo de la reforma constitucional de 2011.

Ello pareciera quedar claro, con la imposibilidad de ejercer el control de convencionalidad respecto de normas constitucionales, a través de dotar a las restricciones constitucionales de absoluta supremacía constitucional; de desconocer la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando sus contenidos se opongan a una restricción constitucional; y, para cerrar el círculo, de determinar el carácter incuestionable de la jurisprudencia que emita SCJN.

En fin, este cuaderno, pretende mostrar el estado del arte de la interpretación jurisprudencial en materia de control de regularidad constitucional, con la esperanza de constituir una herramienta útil a disposición de las autoridades jurisdiccionales, de litigantes y personas interesadas, para que emprendan las acciones a su alcance, que garanticen el avance progresivo en la protección de los derechos humanos y de las garantías para su efectivo ejercicio. Esperamos cumpla su cometido.